

I. DISPOSICIONES GENERALES

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 776/1960, de 21 de abril, por el que se aprueba el Reglamento para aplicación del texto refundido de la Legislación de Accidentes del Trabajo en los Ministerios del Ejército, de Marina y del Aire y Servicios que de ellos dependen.

Aprobado por Decreto de veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y seis el texto refundido de la Legislación de Accidentes del Trabajo, la disposición transitoria primera de las contenidas en su Reglamento ordenó la redacción de normas especiales, encaminadas a lograr su aplicación en los Ministerios del Ejército, de Marina y del Aire y Servicios que de ellos dependen, cesando así el régimen transitorio establecido en la citada disposición.

La conveniencia de reunir en un solo texto legal las normas contenidas en el Reglamento de veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y seis, directamente aplicables en los Departamentos y Servicios citados, junto a las especiales a que aludía la disposición transitoria primera antes citada, ha aconsejado la formación de un nuevo Reglamento, en que se recogen unas y otras, facilitando así su conocimiento y aplicación por los numerosos Centros y Dependencias encuadrados en aquéllos, con notoria ventaja para la uniformidad en los trámites y la rapidez en la resolución de los distintos expedientes.

En su virtud, y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de marzo de mil novecientos sesenta y a propuesta de los Ministerios del Ejército, de Marina, del Aire y de Trabajo,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el adjunto Reglamento para la aplicación del texto refundido de la Legislación de Accidentes del Trabajo en los Ministerios del Ejército, de Marina y del Aire, Guardia Civil, Policía Armada y Servicios que de ellos dependen.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el cumplimiento por los Ministerios del Ejército de Marina, del Aire y de la Gobernación de lo dispuesto en el Reglamento a que se refiere el artículo anterior.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de abril de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANGO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

REGLAMENTO PARA APLICACION DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEGISLACION DE ACCIDENTES DEL TRABAJO EN LOS MINISTERIOS DEL EJERCITO, DE MARINA Y DEL AIRE Y SERVICIOS QUE DE ELLOS DEPENDEN

CAPITULO PRIMERO

De los fines y ámbito del Seguro

Artículo 1.º El Seguro Obligatorio de Accidentes del Trabajo cubre, en las condiciones establecidas en este Reglamento, los riesgos del personal civil no funcionario dependiente de los Establecimientos militares, en los casos de incapacidad o muerte, lesiones definitivas que no constituyan incapacidad, e incapacidad temporal y asistencia sanitaria.

Se comprenden bajo la denominación de Establecimientos militares, a los efectos de este Reglamento, los Centros, Cuerpos, Departamentos, Unidades, Servicios, Dependencias y Organismos sinónimos de los tres Ejércitos y de la Guardia Civil y Policía Armada.

Los trabajadores de dichos Establecimientos se considerarán de derechos asegurados contra los riesgos citados en el párrafo primero de este artículo.

Art. 2.º A los efectos del presente Reglamento, se entienden por accidente toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena.

Art. 3.º La responsabilidad que establece el presente Reglamento es la referente a los accidentes ocurridos a los trabajadores con ocasión o por consecuencia del trabajo que realicen, a menos que sean debidos a fuerza mayor extraña al mismo.

Deberá entenderse existente la fuerza mayor extraña cuando sea de tal naturaleza que ninguna relación guarde con el trabajo que se ejecutaba al ocurrir el siniestro.

No se considerarán, sin embargo, debidos a fuerza mayor al trabajo, a los efectos de la Ley, los accidentes causados por el rayo, la insolación u otros fenómenos análogos de la naturaleza.

La imprudencia profesional, o sea la que es consecuencia del ejercicio habitual de un trabajo y derivada de la confianza que éste inspira, no eximen al patrono de responsabilidad.

Si ocurrido un accidente el Jefe del Establecimiento entendiera que fué debido a fuerza mayor, lo manifestará así al dar parte del accidente, obligación de la que no quedará relevado por aquella apreciación, ni tampoco de la de prestar al accidentado la asistencia médica y farmacéutica inmediata.

Art. 4.º La concurrencia de culpabilidad civil o criminal del patrono o de una tercera persona no impide la calificación del hecho como accidente del trabajo a todos los efectos de la Ley, salvo que se estime la excepción de fuerza mayor extraña al trabajo.

Art. 5.º Todas las prestaciones serán debidas, aunque las consecuencias del accidente resulten modificadas en su naturaleza, duración y gravedad o terminación, por enfermedades intercurrentes que constituyan complicaciones derivadas del proceso patológico determinado por el accidente mismo, o tengan su origen en afecciones adquiridas en el nuevo medio en que coloque, por orden expresa o modo tácito, el Seguro al paciente para su curación.

Art. 6.º Todos los trabajos, de cualquier naturaleza que sean, realizados en los Establecimientos a que se refiere el artículo 1.º, darán lugar a la responsabilidad prevista en este Reglamento.

Art. 7.º Se considerará patrono, a los efectos de este Reglamento, al Estado, representado por el Ministerio correspondiente. Cuando se trate de obra, explotación o industria cuya ejecución esté contratada, tendrá la consideración de patrono asegurado el contratista y se aplicará la legislación común.

Sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo 66, el Estado será responsable subsidiario en los casos de falta de Seguro cuando el contratista resultare insolvente.

Siempre que en el presente Reglamento se emplee la palabra patrono o Empresa, se considerarán como tales los respectivos Ministerios.

Art. 8.º Tendrá la consideración de trabajador toda persona comprendida en el artículo primero que ejecute habitualmente una obra o servicio por cuenta de los Establecimientos militares, cualquiera que sea la función que tenga encomendada y en virtud de contrato verbal o escrito. Los términos de la precedente definición no excluirán de los beneficios del Seguro a las personas que ordinariamente trabajen por cuenta ajena, aunque sufran el accidente en ocasión de realizar, por orden del patrono o de su representante una labor que no sea del oficio habitual de ellas o para el que fueron contratados. En las explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales no se perderá la cualidad de trabajador por realizar labores o servicios derivados o complementarios en su propio domicilio, por cuenta y orden del patrono si la casa forma parte de la retribución de aquéllos. En dichas explotaciones no se reputarán obreros los que cooperen ocasionalmente a los trabajos con el carácter de servicios de buena vecindad.

No se perderá el concepto de trabajador a efectos de este Reglamento en los contratos o destajos convenidos por o para un grupo, aunque se pacte tan solo a nombre de uno de ellos, por lo que la obligación de asegurar a todo el grupo sigue correspondiendo al dueño de la obra o al contratista principal, según los casos.

También tendrán la condición de trabajador los alumnos de las Escuelas de Formación Profesional y los penados en régimen de redención de penas por el trabajo.

Art. 9.º Los trabajadores portugueses, hispanoamericanos, brasileños, andorranos y filipinos que ejerzan sus actividades laborales por cuenta ajena en territorio nacional o plazas de soberanía, quedan equiparados a los trabajadores españoles. Los restantes trabajadores extranjeros gozarán de los beneficios del presente Reglamento, así como sus derechohabientes que residan en territorio español al ocurrir el accidente.

Los derechohabientes que residan en el extranjero gozarán de dichos beneficios en el caso de que la legislación de su país les otorgue en análogas condiciones a los súbditos españoles, o bien cuando se trate de naturales de un país que haya ratificado con plena efectividad el Convenio Internacional de Ginebra sobre igualdad de trato en materia de reparación de accidentes del trabajo, o cuando se haya estipulado así en Tratados especiales.

Cuando los derechohabientes que residan en territorio español al ocurrir el accidente trasladen su residencia a país extranjero, continuarán disfrutando los beneficios legales si la legislación de su país les otorga en análogas condiciones a los súbditos españoles, y el de nueva residencia haya ratificado el Convenio Internacional sobre igualdad de trato en materia de accidentes, o así se haya estipulado en Tratados especiales.

Gozarán igualmente de los mismos beneficios los trabajadores españoles por cuenta de Empresas domiciliadas en España que se accidenten en el extranjero en el cumplimiento de la misión temporal que se les haya confiado.

CAPÍTULO II

De la prevención de los accidentes del trabajo

Art. 10. Los patronos comprendidos en este Reglamento tienen el deber de emplear todas las medidas posibles de seguridad e higiene del trabajo en beneficio de sus trabajadores y vienen obligados a cumplir todas las disposiciones generales y especiales sobre prevención de accidentes e higiene del trabajo.

La adopción de cualquier clase de medio preventivo para disminuir el riesgo de cada trabajo se aplicará con el fin de defender también al trabajador contra las imprudencias que son consecuencia del ejercicio continuado de un trabajo que por sí o por las circunstancias de su ejecución pueda ser peligroso.

Art. 11. Será causa de responsabilidad para los patronos el incumplimiento de las medidas de previsión de accidente e higiene del trabajo contenidas en las disposiciones vigentes.

La adopción de medidas de seguridad e higiene no dispensan al patrono de las indemnizaciones legales, teniéndose en cuenta únicamente para apreciar la responsabilidad civil o criminal que pudiera existir.

Art. 12. Será obligatorio para los patronos colocar en sitio, y con caracteres visibles, en los lugares de trabajo, las instrucciones que dicten a los obreros para la prevención de accidentes.

Art. 13. Se declararán faltas de previsión el empleo de máquinas y aparatos en mal estado, la ejecución de una obra o trabajo con medios insuficientes de personal o de material y la utilización de personal inepto en obras peligrosas sin la debida dirección, a no ser que la falta sea directamente imputable al accidentado contraviniendo órdenes expresas del patrono.

CAPÍTULO III

Prestaciones sanitarias

Art. 14. En caso de accidente, la obligación más inmediata del patrono es la de proporcionar al trabajador, sin demora alguna y de la manera más completa, la asistencia sanitaria, tanto en su aspecto médico como quirúrgico, durante el tiempo que su estado patológico lo requiera.

Ello no obstante, transcurridos dieciocho meses, incluidas las recaídas, desde el día del accidente, el patrono procederá a constituir en la Caja Nacional la renta correspondiente a la incapacidad permanente que se declare, sin perjuicio del derecho que asiste a quien hubiera ingresado su coste, así como a la Caja y al accidentado, de solicitar la revisión, una vez terminado el tratamiento, a partir de cuyo momento empezará a contarse el plazo revisorio, que será de cinco años.

Cuando la asistencia sanitaria se prolongue más de veintitrés meses, se podrá someter el caso al Tribunal Médico o Junta de Reconocimiento, de la Región, Zona, Departamento, Jurisdicción Central, Base Naval o Flota, que decidirá en el plazo de ocho días, previos los elementos de prueba que considere

necesarios, si aquélla debe continuar o no prestándose. En el primer supuesto, podrá someterse de nuevo la situación cada seis meses a dicho Tribunal.

Contra los acuerdos de éste podrá interponer el trabajador, en el plazo de quince días, recurso ante el Ministerio correspondiente, quien resolverá previo informe de la Junta Superior Facultativa.

Art. 15. La organización, dirección y responsabilidad de la asistencia sanitaria a que se refiere el artículo anterior, corresponderá a los Servicios de Sanidad Militar de los respectivos Ejércitos.

Si el lesionado ingresase en un hospital militar o civil, los facultativos designados por el patrono o por el trabajador tendrán las mismas atribuciones que los Forenses.

Art. 16. Cuando la mejor asistencia del lesionado lo exija a juicio del Médico que la dirija, se dispondrá su internamiento en un establecimiento sanitario, siendo de cuenta del patrono los gastos de hospitalización.

Serán a cargo de la víctima los gastos de hospitalización si por su propia decisión o de sus familiares se internaran en establecimiento sanitario de su elección, o si lo cambiara por otro distinto del designado por el patrono.

Art. 17. Si por consecuencia del siniestro hubiere sido desembarcado el accidentado para su asistencia sanitaria o curación en puerto distinto del de partida, y el Médico autoriza el traslado, el patrono vendrá obligado a su costa a restituir al lesionado al punto de origen.

Art. 18. Sin perjuicio de lo dispuesto en el número séptimo del artículo 87, el accidentado que no esté conforme con el tratamiento a que le someta el patrono podrá nombrar a su cargo uno o más Médicos, que estarán facultados para intervenir en la asistencia.

Art. 19. El patrono podrá reclamar el tratamiento de los accidentados por los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria, que vienen obligados a prestar acomodando sus honorarios a las tarifas aprobadas por el Ministerio de Trabajo, que también serán obligatorias para cualquier facultativo civil que se haga cargo o intervenga en la asistencia de los accidentados.

Art. 20. Si para la debida asistencia del trabajador accidentado y su posible curación se considerase imprescindible una intervención quirúrgica y se negase a someterse a ella, el patrono levantará acta, en que se haga constar el requerimiento, la negativa y los informes médicos que se hubieren emitido, enviándose dicha documentación a la Caja Nacional.

La Caja incoará expediente, dando la natural preferencia a los casos estimados más urgentes y previo dictamen del Facultativo que asistiera al obrero y del que, a efectos del expediente, nombrare el accidentado e informe de sus Servicios médicos; decidirá la Dirección Técnica sobre la procedencia o no de la intervención quirúrgica. Contra este acuerdo no cabe recurso alguno.

Dicha Dirección decidirá si debe suspenderse la constitución de la renta o si debe constituirse ésta por incapacidad permanente de categoría inferior.

Si la intervención quirúrgica fuese considerada necesaria durante el periodo de readaptación o revisión de incapacidad, se procederá del mismo modo anteriormente descrito, y al resolver el expediente se determinará si procede revisar la declaración de renta, disminuyéndola o retirándola si la negativa del obrero se considerase sin razón alguna.

Art. 21. El trabajador en tratamiento viene obligado a notificar al patrono sus cambios de domicilio.

El trabajador que abandone sin causa justificada el tratamiento a que estuviere sometido, perderá el derecho a la prestación económica por incapacidad temporal.

Art. 22. Los Médicos que asistan a los accidentados están obligados a librar certificaciones en cada uno de los siguientes supuestos:

1.º En cuanto se produzca el accidente, la de hallarse el lesionado incapacitado temporalmente para el trabajo.

2.º Estado del accidentado, a los efectos de los párrafos segundo y tercero del artículo 14 de este Reglamento, cuando transcurran diecisiete y veintitrés meses.

3.º De hallarse el operario en condiciones de volver al trabajo que desempeñaba al sufrir el accidente, en cuanto obtenga el alta por curación sin incapacidad.

4.º De las lesiones residuales indemnizables según el Baremo establecido en este Reglamento y la descripción de las mismas, en cuanto proceda el alta.

5.º Cuando el alta sea con incapacidad permanente, la descripción y calificación que a su juicio merezca.

6.º La de defunción, con constancia de su causa inmediata, y la de autopsia, si procediere.

Art. 23. De las certificaciones a que se refieren los números primero, segundo, tercero, cuarto y sexto del artículo anterior, se dará duplicado a los accidentados o familiares que lo soliciten, que firmarán el recíbi de los mismos.

La correspondiente al número quinto deberá ser entregada al accidentado en el mismo día o al siguiente en que se declaren las lesiones o la incapacidad.

Art. 24. La falta del certificado a que se refiere el apartado tercero del artículo 22, establece a favor del trabajador la presunción de que ha necesitado asistencia facultativa hasta que se califique su incapacidad.

Art. 25. En el caso de que no se lo proporcione directamente el patrono, el accidentado tendrá derecho a proveerse del material y medicinas en la farmacia que estime conveniente de la localidad, siempre que las recetas sean firmadas por el Médico que le asista.

Art. 26. La víctima del accidente tiene derecho a que se le proporcionen y se le renueven normalmente, según los casos, los aparatos protésicos y ortopédicos que se consideren necesarios para su asistencia.

En los casos de duda, la Inspección Médica de la Caja Nacional determinará, oyendo al facultativo del patrono, sobre la necesidad y clase de aparatos de ortopedia y prótesis que necesite el trabajador, bien entendido que las prótesis para amputados serán siempre las llamadas de tipo de trabajo.

La Caja Nacional fijará el coste aproximado de los aparatos ortopédicos y protésicos, así como el coste probable de su renovación, atendido su desgaste natural.

Art. 27. Los pensionistas de la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo por incapacidad permanente total, absoluta y gran invalidez, y sus familiares, tendrán, además, derecho a las prestaciones sanitarias del Seguro de Enfermedad, con arreglo a las prescripciones establecidas reglamentariamente para el mismo.

Perderán el derecho a recibir la asistencia sanitaria por enfermedad en los siguientes casos:

- a) Por cesar como pensionista activo.
- b) Los pensionistas por incapacidad permanente total, por trabajar por cuenta ajena.
- c) Por fijar el pensionista su residencia en el extranjero. Por excepción, los familiares de estos pensionistas podrán continuar percibiendo la asistencia sanitaria, siempre que tuvieren reconocido el carácter de beneficiarios a tales efectos, residan en España y perciban en ésta la pensión correspondiente al titular en concepto de ayuda económica.

El derecho a recibir dicha asistencia volverá a adquirirse, a petición del pensionista, al desaparecer las causas de exclusión.

CAPITULO IV

De las prestaciones económicas

SECCIÓN PRIMERA

De las incapacidades y mutilaciones

Art. 28. Para los efectos de las indemnizaciones por accidentes del trabajo, se considerarán las siguientes situaciones:

- a) Incapacidad temporal.
- b) Lesiones, mutilaciones o deformidades definitivas que, sin llegar a constituir incapacidad permanente, supongan una merma de la integridad física del trabajador.
- c) Incapacidad permanente parcial para la profesión habitual.
- e) Incapacidad permanente absoluta para todo trabajo.
- f) Muerte.

Art. 29. Se considerará incapacidad temporal toda lesión que impidiendo el trabajo exija asistencia sanitaria.

El pago de la indemnización económica no podrá prolongarse por un plazo superior a dieciocho meses, incluidas las recaídas, en cuyo momento se la calificará de la incapacidad permanente que proceda; sin perjuicio de continuar el tratamiento, según determina el artículo 14.

Art. 30. Las lesiones, mutilaciones o deformidades definitivas que, sin llegar a constituir incapacidad permanente, supongan una merma de la integridad física del trabajador, serán indemnizadas de una sola vez por el patrono, mediante las entregas de capital señaladas en el Baremo que se inserta como anexo de este Reglamento.

Dicho Baremo podrá ser modificado por Orden ministerial.

En cada caso, la aplicación del Baremo será señalada por un Tribunal Provincial Médico, domiciliado en la Delegación del Instituto Nacional de Previsión, constituido por el Inspector Provincial Médico de la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo, que lo presidirá, y del que formarán parte, como Vocales, un Médico designado por la Delegación Provincial de Sindicatos y otro por el patrono.

Art. 31. Se considerará incapacidad permanente parcial para el trabajo toda lesión que al ser dado de alta el trabajador deje a éste con una inutilidad que disminuya la capacidad para la profesión habitual.

En la calificación se tendrá en cuenta, además de la lesión, el oficio o profesión del accidentado, considerando si se trata de trabajadores no calificados o de profesiones u oficios que precisen principalmente los miembros superiores, o de profesiones que utilicen de modo primordial los miembros inferiores, o de oficios y profesiones de arte y similares que requieran una buena visión y una gran precisión de manos, o de otro oficio o profesión especializado.

En todo caso tendrán tal consideración las siguientes:

- a) La pérdida funcional de un pie o de los elementos indispensables para sustentación y progresión.
- b) La pérdida de la visión completa de un ojo, si subsiste la del otro.
- c) La pérdida de dedos o falanges indispensables para el trabajo a que se dedicaba el accidentado.
- d) Las hernias definidas en el artículo 34 de este Reglamento, no operables, cuya consecuencia, a efectos del trabajo, se acomode a la situación establecida en el párrafo segundo del presente artículo.

Art. 32. Se considerará como incapacidad permanente y total para la profesión habitual, todas las lesiones que, después de curadas, dejen una inutilidad absoluta para todos los trabajos de la misma profesión, arte u oficio del accidentado, aunque pueda dedicarse a otra profesión u oficio.

En todo caso, se considerarán como incapacidad permanente y total para la profesión habitual las siguientes:

- a) La pérdida de las partes esenciales de la extremidad superior derecha, considerándose como tales la mano, los dedos de la mano en su totalidad, aunque subsista el pulgar, o, en igual caso, la pérdida de todas las segundas y terceras falanges.
- b) La pérdida de la extremidad superior izquierda, en su totalidad o en sus partes esenciales, conceptuándose como tales la mano y los dedos en su totalidad.
- c) La pérdida completa del pulgar de la mano que se utilice preferentemente para el trabajo en cada caso particular, entendiéndose que, salvo prueba en contrario, es la mano derecha.
- d) La pérdida de una de las extremidades inferiores en su totalidad, considerándose incluida en este caso la amputación por encima de la articulación de la rodilla.
- e) La pérdida de visión de un ojo, si queda reducida la del otro en menos de un cincuenta por ciento.
- f) La sordera absoluta, entendiéndose como tal la de los dos oídos.
- g) Las hernias definidas en el artículo 34 de este Reglamento, no operables, cuya secuela coloque al trabajador en la situación prevista en el párrafo primero de este artículo.

Art. 33. En el supuesto de que el accidente se sufra en trabajo distinto del que sea habitual para el trabajador, se tomará, para calificar la incapacidad, la profesión que estuviera realizando cuando ocurrió el siniestro.

Art. 34. A los efectos de lo dispuesto en los artículos 31, 32, únicamente podrán ser consideradas como hernias constitutivas de incapacidad permanente aquellas que, no siendo operables:

- a) Aparezcan bruscamente a raíz de un traumatismo violento en el trabajo y que ocasionen roturas o desgarros de la pared abdominal o diafragma y se acompañen con un síndrome abdominal agudo y bien manifiesto.
- b) Sobrevengan en trabajadores no predispuestos como consecuencia de un traumatismo o esfuerzo, siempre que éste sea violento, imprevisto y anormal en relación al trabajo que habitualmente ejecuta el obrero.

Art. 35. Se considerará incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo aquella que inhabilite por completo al trabajador para toda profesión u oficio.

En todo caso, tendrán tal consideración las siguientes:

a) La pérdida total, o en sus partes esenciales, de las dos extremidades superiores o inferiores, de una extremidad superior y otra inferior o de la extremidad superior derecha en su totalidad, conceptuándose como partes esenciales la mano y el pie.

b) La pérdida de movimiento, análoga a la mutilación de las extremidades, en las mismas condiciones indicadas en el apartado anterior.

c) La pérdida de la visión de ambos ojos, entendida como anulación del órgano o pérdida total de la fuerza visual.

d) La pérdida de visión de un ojo, si queda reducida en el cincuenta por ciento o más la fuerza visual del otro.

e) Lesiones orgánicas y funcionales del cerebro y estados mentales orgánicos (psicosis crónicas, estados maníacos y análogos) causados por el accidente, reputados como incurables, y que por sus condiciones impidan al trabajador dedicarse en absoluto a cualquier clase de trabajo.

f) Lesiones orgánicas o funcionales del corazón y de los aparatos respiratorio y circulatorio ocasionadas por acción del accidente, que se reputen incurables, y que por su gravedad impidan al trabajador dedicarse en absoluto a cualquier clase de trabajo.

g) Lesiones orgánicas o funcionales del aparato digestivo o urinario, ocasionadas por acción del accidente, que se reputen incurables y que por su gravedad impidan al trabajador dedicarse en absoluto a cualquier clase de trabajo, tales como, en sus casos respectivos, ano contranatural, fistulas muy anchas, estercoráceas, vesicorrectales o hipogástricas y emasculación total.

Art. 36. El operario afecto de incapacidad permanente absoluta se calificará como «Gran Inválido», cuando, como consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, para realizar los actos más esenciales de la vida (comer, vestirse, desplazarse o análogos), necesite la asistencia de otra persona.

Contra el acuerdo de la Caja Nacional sobre la calificación de «Grandes Inválidos», cabe recurso ante la Dirección General de Previsión en el plazo de quince días, a contar del siguiente al de la notificación.

SECCIÓN SEGUNDA

De las indemnizaciones

Art. 37. Las indemnizaciones en metálico que para compensar mutilaciones o deformidades de carácter definitivo figuran en el Baremo que se inserta, serán incompatibles con las prestaciones establecidas para las incapacidades permanentes en cualquiera de sus tres grados: parcial, total o absoluta.

Sin embargo, si como consecuencia de un accidente se produjeran lesiones de las incluidas en el Baremo, totalmente independientes de las definidoras de la incapacidad permanente, se abonará al trabajador, además de la renta a que tenga derecho, aquella indemnización que, según el Baremo, pudiera corresponderle.

Art. 38. Si el accidente hubiera producido una incapacidad temporal, el Seguro abonará a la víctima una indemnización igual a las tres cuartas partes de su jornal diario desde el día siguiente al en que tuvo lugar el accidente hasta aquel en que se halle en condiciones de volver al trabajo, se le dé de alta por incapacidad permanente o falleciera a consecuencia del accidente, entendiéndose que la indemnización será abonada en los mismos días en que lo hubiere sido el jornal, sin descuento alguno por los festivos. El jornal del día del accidente será a cargo del patrono.

Si transcurridos dieciocho meses, incluidos los períodos de recaída, no hubiese cesado aún la incapacidad, la indemnización se registrará por las disposiciones relativas a la incapacidad permanente que proceda, sin perjuicio del resultado de la oportuna revisión y de la continuación de las prestaciones sanitarias hasta el alta.

Art. 39. Si el accidente hubiese producido una incapacidad permanente, la indemnización será abonada en forma de renta vitalicia, ajustada a los siguientes porcentajes del salario que percibirá la víctima:

- a) Parcial, el 35 por 100.
- b) Total, el 55 por 100.
- c) Absoluta, el 100 por 100.

La incapacidad parcial o total para la profesión no impide que el trabajador continúe en el mismo centro de trabajo donde prestaba sus servicios o sea admitido por otra empresa; pero en uno u otro caso el salario legalmente estable-

cido en cada momento para los de su clase y categoría podrá disminuirse en la misma cuantía de la renta que por su incapacidad tenga reconocida, y que seguirá percibiendo.

Art. 40. Si el trabajador accidentado fuese calificado en la situación de «Gran Inválido» que define el artículo 36 de este Reglamento, la renta que le corresponde como incapacitado absoluto será incrementada en un 50 por 100, con destino a retribuir a la persona que necesite a su lado para asistirle.

Art. 41. A los trabajadores que a consecuencia de accidente les sea reconocida una incapacidad permanente absoluta, se les constituirá por el patrono en la Caja Nacional, además de la renta señalada en las disposiciones vigentes, otra temporal de compensación de cargas familiares, por el importe de la totalidad de subsidio familiar que tuvieran asignado en el momento del siniestro y por el período de tiempo que falte en aquella fecha hasta que el menor de sus hijos pueda cumplir catorce años. Esta renta se percibirá con independencia de cualquier alteración familiar.

En caso de declaración de incapacidad permanente total, la renta temporal que deberá constituirse será del 55 por 100 del subsidio familiar percibido por el trabajador, y calculada en la forma prevista en el párrafo anterior. Si el incapacitado volviese a trabajar, la Caja de Subsidios Familiares podrá descontarle del subsidio normal que perciba una cantidad igual a la renta adicional asignada en virtud de este artículo.

Art. 42. Si el beneficiario de una renta por incapacidad permanente parcial o total es víctima de un nuevo accidente de trabajo, seguirá percibiendo dicha renta, así como las tres cuartas partes del salario real que percibiera en el momento del segundo accidente, hasta que se le dé de alta por curación, se declare nueva incapacidad o fallezca por las lesiones padecidas.

En el caso de que se le dé de alta con nueva incapacidad, para fijar la indemnización que le corresponda se tomará como base la incapacidad producida por todos los accidentes, calculándose la renta según el salario que el trabajador ganara si tuviera su capacidad completa. Con cargo al nuevo accidente sólo se abonará el exceso de renta preciso para la entrega de la que corresponda a la nueva incapacidad declarada.

Si el pensionista falleciese como consecuencia de un accidente de trabajo posterior, el patrono deberá constituir nueva renta con independencia y sin computar la antigua, que se extingue.

Art. 43. La provisión y renovación de aparatos de prótesis y ortopedia, regulada en el capítulo III de este Reglamento, podrá ser sustituida a voluntad del patrono, por una indemnización suplementaria, fijada al señalar la cuantía de la renta o al revisarla, que represente el coste probable de dicha atención y que se ingresará en la Caja Nacional.

Art. 44. No obstante lo dispuesto en el artículo 39 de este Reglamento, quienes sufran incapacidad permanente total o parcial, no revisable, podrán solicitar de la Dirección General de Previsión la entrega de una determinada cantidad con cargo al capital ingresado en la Caja Nacional. Dicha Dirección General examinará las circunstancias del caso y apreciará discrecionalmente si se ofrecen garantías de empleo juicioso del capital que se haya de abonar, oyendo previamente a la Asesoría Técnica de Previsión Social. La Caja Nacional de Seguros de Accidentes del Trabajo informará sobre la posibilidad o no de revisión de la incapacidad de los peticionarios.

La solicitud habrá de presentar, dentro del plazo de un año, a partir de la fecha, del título que le acredite al derecho a percepción de renta definitiva.

A dicha solicitud habrá de acompañarse proyecto detallado y Memoria de inversión del capital, e informe de las Autoridades locales acerca de la conducta moral del solicitante y posibilidad de éxito de la inversión proyectada.

Art. 45. Si el accidente produjese la muerte del trabajador, se considerarán beneficiarios del mismo, con derecho a indemnización, los siguientes:

La viuda. El viudo sólo tendrá derecho a la indemnización cuando su subsistencia dependiera de la mujer víctima del accidente, debido a encontrarse incapacitado para el trabajo o alguna otra causa de carácter extraordinario.

Los descendientes con derecho a alimentos según la legislación común, o asimilados menores de dieciocho años o inútiles para el trabajo.

Se entienden por asimilados a los hijos adoptivos, a los hermanos huérfanos, a los prohijados y a los acogidos por la víctima. Será necesario que estos últimos estuvieren sostenidos por aquella, por lo menos con un año de antelación a la fecha del accidente, y no tengan otro amparo.

Los ascendientes legítimos, naturales o adoptivos, padrastros y madrastras que, a la condición de pobres, unan la de sexagenario o incapacidad para el trabajo.

Si sólo quedara madre viuda que conviviera con el fallecido, bastará que reúna la condición de pobre.

El Fondo de Garantía.

La incapacidad o inutilidad de los derechohabientes a que se refiere este artículo, ha de entenderse no producida por accidente de trabajo por el que perciban renta igual o superior a la que en virtud de lo dispuesto en el presente artículo les corresponda percibir.

Art. 46. Las indemnizaciones por muerte a los beneficiarios de la víctima, serán las siguientes:

1.º Una renta igual al 50 por 100 del salario del fallecido, a la viuda sin hijos calificados de derechohabientes.

2.º En el caso de viuda y descendientes o asimilados que reúnan las condiciones reglamentarias, la renta citada en el párrafo anterior se incrementará en un 10 por 100 por cada uno sin exceder la pensión del 100 por 100 del salario del causante.

3.º Cuando se trate de un solo descendiente, o asimilado, la renta será del 60 por 100 del salario, sin que exista viuda.

4.º Cuando concurren varios descendientes o asimilados, sin que exista viuda, a la renta del 60 por 100 calculada sobre la cabeza del menor o del incapacitado, en su caso, se le incrementará un 10 por 100 del salario del causante por cada uno más, con el mismo límite que se establece en el apartado segundo.

5.º Una renta igual al 40 por 100 del salario para los ascendientes de la víctima, si no dejase viuda ni descendientes o asimilados. Si sólo quedase un derechohabiente de esta clase, la renta será del 30 por 100. Si además se diera la circunstancia de que los ascendientes convivieran con el causante y a su costa durante el año anterior a su fallecimiento, como mínimo, los porcentajes de pensión serán del 60 por 100 del salario, en caso de dos, y del 50 por 100, en caso de uno.

6.º Si la víctima del accidente de trabajo no dejara derechohabientes, de los comprendidos en los apartados anteriores, el patrono vendrá obligado a ingresar en el Fondo de Garantía de la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo el capital preciso para constituir una renta del 30 por 100 del salario durante veinticinco años.

Si existieran ascendientes del fallecido que no reúnan las condiciones reglamentarias para tener derecho a pensión, se les abonará por el Fondo de Garantía, con cargo al capital recibido, según el párrafo anterior, un subsidio equivalente a un año de salario de su causante, si son dos, y a nueve mensualidades, si es uno sólo.

Art. 47. Las rentas que se asignen en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, serán vitalicias para los ascendientes y descendientes o asimilados, todos ellos inútiles, a no ser que pierdan la cualidad por la cual se les concedió, y para la viuda o madre viuda, mientras no contraigan nuevo matrimonio.

Serán temporales las de los descendientes o asimilados válidos, todos los cuales cesarán de disfrutarlas al cumplir la edad de dieciocho años.

Art. 48. La indemnización por gastos de sepelio consistirá en el importe de dos mensualidades del salario del causante, cifrado con arreglo al mismo módulo que se tenga en cuenta para la determinación de la renta a sus derechohabientes. No podrá ser inferior a 1.000 pesetas.

Art. 49. Toda indemnización se aumentará en una mitad si el accidente ocurre en centro de trabajo cuyas máquinas y artefactos carezcan de los aparatos de precaución reglamentarios, conforme a las disposiciones en vigor.

Se estimará especialmente, incluido en el supuesto del párrafo anterior, el hecho de que la víctima de neumoconiosis no haya sido reconocida a la entrada en un trabajo de ambiente pulvígeno que esté incluido en el cuadro anexo al Reglamento de Enfermedades Profesionales. Igual calificación merecerá la situación creada por el patrono que haya incumplido las disposiciones en vigor respecto al trabajo de mujeres y niños.

Este recargo, a costa del patrono, se considerará como una sanción para el mismo, y queda prohibido, bajo pena de nulidad, su seguro.

Art. 50. La Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo efectuará la afiliación de sus pensionistas por incapacidad permanente, total, absoluta y «Gran Inválido» en la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad, a cuyo efecto, al

formalizar éstos con su firma el título de renta, cumplimentarán, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento del Seguro de Enfermedad, la declaración de situación familiar, que, una vez visada por la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión, encargada del pago de la renta, dará lugar a la expedición de la correspondiente cartilla de dicho Seguro, en la que se consignará la fecha inicial en que se adquiere el derecho a recibir la asistencia sanitaria.

Art. 51. La cuota del Seguro de Enfermedad será fijada por Orden ministerial, en un tanto por ciento sobre el importe de la renta principal que por accidente del trabajo o enfermedad profesional perciba el pensionista, con exclusión, por tanto, de las rentas suplementarias de compensación de subsidio familiar, de gran invalidez y de falta de medidas preventivas, y estará integrada por aportación obrera y patronal, en proporción a una tercera parte, la primera, y dos terceras partes, la segunda.

Los recursos necesarios para el abono por la Caja Nacional del Seguro de Accidentes del Trabajo a la de Enfermedad de la cuota de asistencia sanitaria, se obtendrá con arreglo a las siguientes normas:

La cuota patronal correrá a cargo del patrono que, al ingresar la prima única, costo de la renta principal por accidente de trabajo, constituirá en la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo una prima adicional para el abono vitalicio de dicha cuota patronal por asistencia sanitaria.

La cuota obrera, a cargo de los pensionistas, les será descontada por la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo, del importe de su renta mensual.

En el supuesto de revisión de renta principal, también afectará a la suplementaria que se regula en este artículo.

CAPITULO V

Del salario base

Art. 52. Para el cómputo de las obligaciones establecidas en este Reglamento, se entenderá por salario, tanto a efectos del pago de primas como para la determinación de las indemnizaciones, la remuneración o remuneraciones que efectivamente perciba el accidentado por el trabajo que realice por cuenta ajena, en dinero o en especie, cualquiera que sea su forma o denominación, sin más excepciones que las siguientes:

- Las dietas de viaje y gastos de locomoción, el plus de distancia y el transporte urbano reglamentario.
- Las indemnizaciones por fallecimiento y las correspondientes a traslados, suspensiones o despidos.
- Las cantidades que se abonen en concepto de quebranto de moneda y las indemnizaciones por desgaste de útiles o herramientas.
- Las prendas de trabajo, los productos en especie concedidos voluntariamente por los patronos o establecidos por las Reglamentaciones de Trabajo, con excepción de la manutención obligatoria y vivienda, cuyos importes están también sujetos a cotización.
- El importe del Subsidio Familiar, Plus Familiar y dote por matrimonio.
- Las prestaciones económicas que perciban los trabajadores en situación de baja temporal por accidente de trabajo, enfermedad, paro involuntario o servicio militar.

Estas excepciones podrán ser modificadas en lo sucesivo por Orden ministerial, dictada a propuesta de la Dirección General de Previsión.

Se considerarán como cifras máximas computables para la indemnización, por todos los conceptos, la de 40.000 pesetas anuales o 111 pesetas diarias, sin que alcance responsabilidad alguna por la diferencia entre esta cantidad y la realmente percibida.

Para la determinación de estos topes se computará el salario en la forma establecida en el párrafo primero de este artículo.

En los contratos de aprendizaje en que no estuviera determinado el salario exigible, se computará el de cinco pesetas diarias o 150 pesetas mensuales.

En todo caso, el salario mínimo asegurable será el de cinco pesetas diarias o 150 pesetas mensuales.

Los topes establecidos en los párrafos anteriores podrán ser elevados por Orden ministerial.

La cobertura por el Seguro Obligatorio de un riesgo superior a las expresadas cifras será nula.

Cualquier otro beneficio de carácter voluntario que en caso de accidente quisieran concederle los patronos, habrá de ser pactado en póliza de seguro distinta de la obligatoria de accidentes del trabajo.

Art. 53. El salario base de indemnización o renta, en los casos en que el trabajador perciba su retribución por unidad de tiempo, se determinará con arreglo a las siguientes reglas:

1.ª Salario base diario de la indemnización por incapacidad temporal. Estará integrado por las siguientes partidas:

a) Por la retribución que por jornada normal de trabajo, ya sea en concepto de jornal o sueldo, perciba el trabajador en la fecha del accidente.

b) Por el valor diario que represente el precio pactado por escrito en concepto de casa-habitación y alimentación, o en su defecto, por el 10 por 100 y el 20 por 100, respectivamente, del salario regulado en el apartado anterior que, como complemento del salario y por la naturaleza del trabajo, se viniera concediendo al trabajador, siempre y cuando durante el período de baja por incapacidad temporal, cese en el disfrute de las mismas.

c) Por los pluses y retribuciones complementarias del salario computables. Su cuantía diaria será el resultado de dividirse por 30 el importe de las que hubiere percibido el trabajador en los treinta días naturales inmediatamente anteriores al de su baja por accidente. De ser menor su antigüedad en la Empresa o de no haber trabajado en dicho período todos los días laborables, la suma total percibida se dividirá por el número de días efectivamente trabajados, aumentando en un día por cada seis de éstos, correspondiente a los domingos intermedios o días de descanso semanal equivalente.

La suma de las retribuciones que proceda computar de las detalladas en las normas anteriores, constituirá el salario base diario de la indemnización económica por incapacidad temporal, que se abonará en los mismos días en que lo haya sido el salario, sin descuento alguno por los festivos.

2.ª Salario base anual de la pensión o renta por incapacidad permanente o muerte. Se calculará en la forma que a continuación se expresa:

a) Jornal o sueldo diario. El que por jornada normal de trabajo perciba el trabajador en la fecha del accidente, se multiplicará por los trescientos sesenta y cinco días del año.

b) Gratificaciones o pagas extraordinarias computables, tanto de carácter fijo como voluntario. Serán incluidas por su importe total anual.

c) Casa-habitación. Será computada por el precio pactado por escrito, y, en su defecto, por el 10 por 100 del salario.

d) Alimentación. Será computada por el precio pactado por escrito, y, en su defecto, por el 20 por 100 del salario.

e) Beneficios o participación en los ingresos computables. Su importe será el percibido por el trabajador en el año anterior al accidente.

f) Pluses y retribuciones complementarias computables. La suma total de las cantidades percibidas se dividirá por el número de días efectivamente trabajados en la Empresa en que se accidentó, y el cociente se multiplicará por 290, obteniéndose así el importe total anual computable. A estos efectos, el período realmente trabajado se fijará retroactivamente desde el día inmediato anterior al siniestro, sin que pueda exceder en ningún caso de un año.

Art. 54. En los casos en que el trabajador preste sus servicios única y exclusivamente bajo el sistema de destajo, unidad de obra o tarea, sin percibir, por tanto, jornal o sueldo, sino tan solo el importe correspondiente al destajo, unidad de obra o tarea realizada, el salario base de la indemnización o renta se fijará de acuerdo con las siguientes normas:

1.ª Salario base diario de la indemnización por incapacidad temporal. Se determinará en la siguiente forma:

a) La suma total percibida por el trabajador en los treinta días naturales inmediatamente anteriores al de su baja por accidente, se dividirá por 30. De ser menor su antigüedad en la Empresa, o de no haberse trabajado en dicho período todos los días laborables, la suma total percibida se dividirá por el número de días efectivamente trabajados, aumentados en un día más por cada seis de éstos, correspondiente a los domingos intermedios o días de descanso semanal, obteniéndose de esta forma el salario medio del destajo, unidad de obra o tarea realizada.

Si fuera imposible determinar equitativamente el salario

base aplicable, se computará éste por el importe del correspondiente a un obrero de su misma categoría o clase, incrementado en un 25 por 100.

2.ª Salario base anual de la pensión o renta por incapacidad permanente o muerte. Se fijará así:

a) El importe total anual de las cantidades percibidas por el trabajador computables según el artículo 52, como consecuencia de los trabajos realizados en la empresa en que sufra el accidente bajo la modalidad a que se refiere este artículo, se dividirá por el número de días trabajados, fijados retroactivamente desde el inmediatamente anterior al siniestro, y el cociente se multiplicará por 290, obteniéndose así el salario anual computable por destajo, unidad de obra o tarea.

Las gratificaciones o pagas extraordinarias, tanto de carácter fijo como voluntario, que sean computables, se tomarán por su total importe anual.

La suma de todas las partidas anteriormente detalladas constituirá el salario base anual de la pensión o renta por incapacidad permanente o muerte.

b) Se exceptúan de lo dispuesto en la norma anterior, aquellos casos en que, contratado el trabajador para trabajar única y exclusivamente bajo la modalidad a que se contrae este artículo, no hubiese podido realizar, por razón de la fecha de su ingreso en la empresa a que pertenezca, otro destajo que el que se efectuaba al sufrir el accidente; supuesto en el cual el importe total de las cantidades percibidas por el trabajador por dicho destajo, unidad de obra o tarea, se dividirá por el número de días efectivamente trabajados en el mismo, fijados retroactivamente desde el inmediatamente anterior al siniestro, y el accidente se multiplicará por el número de días laborables que se hubiese calculado como de duración normal del destajo, la obra o tarea encomendada, y cuyo extremo habrá de certificar la empresa. En ningún caso, este período de duración podrá exceder, a los efectos de determinación del salario base de la pensión o renta, de doscientos noventa días.

La diferencia en días entre los calculados como de duración normal del destajo y los trescientos sesenta y cinco del año, se multiplicará por el jornal diario correspondiente a la clase y categoría del trabajador, establecido en las bases o Reglamentación de trabajo.

Las pagas extraordinarias, tanto de carácter fijo como voluntario, computables, serán calculadas en la forma que se previene en la referida norma a).

La suma de todas las partidas que se relacionan en esta norma b) integrará el salario base anual de la pensión o renta por incapacidad permanente o muerte.

Art. 55. En los trabajos realizados bajo el sistema de remuneración mixta, es decir, cuando esté integrada por jornal o sueldo y destajo, unidad de obra y tarea, en forma simultánea o alterna, y, en su caso, además, por retribuciones complementarias de carácter remuneratorio, el salario base de la indemnización o renta se calculará con arreglo a las siguientes normas:

1.ª Salario base diario de la indemnización por incapacidad temporal. Se calculará en la forma que a continuación se expresa:

a) La cuantía de la remuneración mixta será el resultado de dividir por 30 el importe total de las cantidades percibidas por el trabajador por los conceptos de jornal o sueldo, destajo, unidad de obra, tarea, pluses y retribuciones complementarias, tanto de carácter fijo como voluntario, que deban computarse en los treinta días naturales inmediatamente anteriores al de su baja por accidente. De ser menor su antigüedad en la empresa, o de no haber trabajado en dicho período todos los días laborables, la suma total percibida se dividirá por el número de días efectivamente trabajados, aumentados en un día por cada seis de éstos, correspondiente a los domingos intermedios o días de descanso semanal equivalentes.

b) La casa-habitación y la alimentación serán computadas por el precio pactado por escrito, y en su defecto, por el 10 y 20 por 100 del salario, respectivamente, siempre y cuando durante el período por incapacidad temporal cesase en el disfrute de las mismas.

2.ª Salario base anual de la pensión o renta por incapacidad permanente o muerte. Su cuantía se determinará en la forma que a continuación se expresa:

a) El importe de las cantidades percibidas por el trabajador en la empresa en que se accidentó, por los conceptos

de destajo y pluses y retribuciones complementarias que deban computarse, se dividirá por el número total de días efectivamente trabajados en la misma, cualquiera que haya sido la modalidad de su retribución, fijado retroactivamente desde el día inmediatamente anterior al siniestro, y el cociente se multiplicará por 290. Las sumas percibidas por el trabajador por los conceptos de descanso dominical, festividades abonables y no recuperables y vacaciones, se computarán por su total importe, en el caso de que le hubieren sido satisfechas en función de destajo, unidad de obra o tarea realizada.

b) El jornal o sueldo diario que percibiese el trabajador en la fecha del accidente, o, en su defecto, el último devengado, se multiplicará por la diferencia de días entre los trabajados a destajo exclusivamente en el período tomado como referencia, según la letra a) de esta norma, y los trescientos sesenta y cinco del año, deduciéndose, consiguientemente, el número de días que por festivos, descanso dominical y vacaciones le hubiesen sido satisfechas al trabajador en función de destajo.

c) Las gratificaciones o pagas extraordinarias, tanto de carácter fijo como voluntario que sean computables, se acumularán por su total importe anual.

La suma de las partidas a que se refieren las normas anteriores que corresponda computar constituirá el salario base anual de la pensión o renta, que deberá ser incrementado, en su caso, con el valor anual de la casa-habitación y de la alimentación, computada por el precio pactado por escrito, o, en su defecto, por el 10 y 20 por 100 del salario, respectivamente.

Art. 56. Si se tratase de trabajadores accidentados en labores eventuales que no sean de carácter agrícola, considerándose bajo este concepto los que se realizan por trabajadores también eventuales en la profesión, contratados expresamente para la ejecución de estos trabajos, el salario base de la indemnización económica por incapacidad temporal o de la pensión o renta por incapacidad permanente o muerte, será el establecido por jornada máxima legal para un trabajador de la misma clase y categoría en las bases o reglamentaciones de trabajo que sean aplicables a la actividad laboral de que se trate, que será incrementado, en su caso, con los pluses complementarios que deban computarse.

El salario base anual de la pensión o renta por incapacidad permanente o muerte se obtendrá multiplicando por los trescientos sesenta y cinco días del año el salario que corresponda computar en cada caso e incrementando el producto de esta operación con el importe total anual de las gratificaciones o pagas extraordinarias, tanto de carácter reglamentario como voluntario que sean computables.

El salario que proceda computar, según este artículo, servirá de base para el pago de la prima del seguro concertado.

Art. 57. En los accidentes de trabajo sufridos por los trabajadores ocupados en las faenas de carga y descarga, estiba y desestiba de buques, el salario base de la indemnización económica por incapacidad temporal será el preestablecido por las Delegaciones de Trabajo.

Para los casos de incapacidad permanente o muerte, este salario se multiplicará por los trescientos sesenta y cinco días del año.

Art. 58. El salario base de la indemnización económica por incapacidad temporal o de la pensión o renta por incapacidad permanente o muerte, en los accidentes de trabajo sufridos por el personal comprendido en la Reglamentación Nacional de Trabajo, en las Industrias de Hostelería, Cafés, Bares y Similares, se fijará en función del salario tipo señalado para cada clase y categoría en el Baremo de su Reglamentación, que sea aplicable en la fecha del siniestro. De tratarse de personal interino, se computará, a los efectos a que se refiere este artículo, el salario tipo correspondiente a un trabajador de su misma categoría.

En los casos en que el salario tipo estuviese señalado por cantidad mensual, el salario base diario de la indemnización económica por incapacidad temporal se obtendrá dividiendo la referida cantidad por treinta.

El salario base anual de la pensión o renta por incapacidad permanente o muerte se calculará multiplicando por doce el salario tipo mensual, o por trescientos sesenta y cinco el salario diario.

Art. 59. En caso de accidente de trabajo sufrido por quien preste sus servicios en más de una empresa, sin llegar a completar en ninguna de ellas la jornada máxima legal de trabajo, o completándola de forma alternativa, la indemnización

económica por incapacidad temporal o la pensión o renta por incapacidad permanente o muerte, se calculará sobre el salario establecido por jornada máxima legal para los de su clase y categoría en las bases o reglamentaciones de trabajo que sean aplicables a la actividad laboral en que sufrió el accidente, incrementado con los conceptos complementarios que deban computarse y cuya suma servirá de base para el pago de las primas.

El salario base anual de la pensión o renta por incapacidad permanente o muerte se determinará multiplicando por los trescientos sesenta y cinco días del año el salario que corresponda computar en cada caso e incrementando el producto de esta operación con el importe total anual de las gratificaciones o pagas extraordinarias, tanto de carácter fijo como voluntario que sean computables.

Art. 60. Cuando los trabajadores de la dotación de un barco hubieran sido ajustados a tanto alzado por viaje, el salario base diario de la indemnización económica por incapacidad temporal se determinará dividiendo el importe de la suma convenida como tanto alzado por el número de días que normalmente debe durar la navegación de que se trate.

El salario base anual de la pensión o renta por incapacidad permanente o muerte se obtendrá dividiendo el importe de la suma convenida, como tanto alzado, por el número de días que normalmente deba durar el viaje, y el cociente se multiplicará por trescientos sesenta y cinco.

Art. 61. En los accidentes que puedan sufrir los trabajadores dedicados a las actividades marítimas, incluso al transporte de personas y mercancías, el salario base de la indemnización económica por incapacidad temporal o de la pensión o renta por incapacidad permanente o muerte, se determinará por las normas de carácter general que sean aplicables, de acuerdo con el sistema de remuneración concertada.

Art. 62. Si el accidente tiene lugar realizando el trabajador labores agrícolas de temporada para las que expresamente hubiere sido contratado, como las de recolección, siega, monda, vendimia, plantación, poda y otras de carácter similar, el salario base de la indemnización económica por incapacidad temporal o de la pensión o renta por incapacidad permanente o muerte, será el fijado en la correspondiente reglamentación o norma de trabajo aplicable para la faena o labor de que se trate, que será computado durante todo el tiempo de duración normal de aquella, y a partir de su terminación se computará el jornal que corresponda a la profesión y categoría que normalmente tenga el accidentado, de acuerdo con la Reglamentación de Trabajo.

El salario base anual de la pensión o renta por incapacidad permanente o muerte se obtendrá multiplicando el jornal establecido para la faena o trabajo de temporada por el número de días de duración normal de ésta, y la diferencia en días hasta los trescientos sesenta y cinco del año, por el jornal que corresponda a la profesión y categoría que normalmente tenga el accidentado, de acuerdo con la Reglamentación de Trabajo.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores será también aplicable para el pago de la prima del seguro.

Art. 63. Si el accidente tiene lugar realizando el trabajador labores agrícolas de las no reguladas por el artículo anterior, el salario que habrá de servir de base para el abono de la indemnización económica por incapacidad temporal o de la pensión o renta por incapacidad permanente o muerte será el que la Reglamentación de Trabajo correspondiente señale para la profesión y categoría del trabajador en el momento de accidentarse.

Para la incapacidad temporal este salario será incrementado con el valor que represente la casa-habitación y la alimentación, que se computará por el precio pactado por escrito y, en su defecto, por el 10 y 20 por 100, respectivamente, cuando en el período de baja cesara en el percibo de alguna de estas partidas o de ambas.

El salario base anual de la pensión o renta por incapacidad permanente o muerte se determinará multiplicando por trescientos sesenta y cinco el señalado en la oportuna Reglamentación o norma laboral, según el párrafo primero de dicho artículo, e incrementando su importe conforme a lo prevenido en el párrafo anterior, con el valor de la casa-habitación y la alimentación si el trabajador las disfrutaba.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores será también aplicable para el pago de la prima o cuota del seguro.

Art. 64. La declaración de salarios a efectos de constitución de renta se efectuará con arreglo al modelo oficial del certificado patronal de salarios aprobado por el Ministerio de Trabajo.

CAPITULO VI

De la gestión del Seguro

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones generales

Art. 65. La obligación del patrono de estar asegurado se hará efectiva por los Ministerios mediante concierto especial, con la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo, de acuerdo con las tarifas y tasas aprobadas por el Ministerio de Trabajo, a propuesta de dicha Caja, respecto de los riesgos de incapacidad permanente y muerte y lesiones, mutilaciones o deformidades definitivas que, sin llegar a constituir incapacidad permanente, supongan una merma de la integridad física del trabajador.

Los Ministerios asumirán directamente el riesgo de incapacidad temporal y de asistencia médico-farmacéutica de su personal civil no funcionario.

Para la admisión de obreros en las Industrias Pulvigenas mencionadas en el número primero del Anexo al Decreto de 10 de enero de 1947, será requisito indispensable su calificación como útiles para el trabajo, previo el reconocimiento médico oportuno.

Art. 66. Las empresas concesionarias o contratistas de obras o servicios públicos dependientes de los Ministerios interesados, con relación a dichas obras o servicios, contratarán sin excepción alguna el Seguro de Accidentes del Trabajo de sus operarios en la Caja Nacional, con sujeción a lo dispuesto en el Reglamento de Seguro de Accidentes del Trabajo, y al firmar sus respectivos contratos, deberán presentar la póliza del Seguro con dicha Caja.

En el curso de las obras no se podrá hacer efectiva cantidad alguna sin justificar hallarse al corriente en el pago de las primas del Seguro y a la terminación no se abonará el saldo de la liquidación definitiva ni se devolverá la fianza si estuviese pendiente de pago algún recibo u obligación de las impuestas por la Ley y Reglamento de Seguro de Accidentes del Trabajo.

SECCIÓN SEGUNDA

De la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo

Art. 67. El pago de las rentas y pensiones a que se refiere este Reglamento serán satisfechos por la Caja Nacional, que los efectuará mensualmente en la Delegación o Agencia del Instituto Nacional de Previsión que el pensionista señale. A su instancia y por su cuenta podrá ser remitido el importe a su domicilio.

Art. 68. Las rentas se abonarán mediante el oportuno recibo autorizado por el pensionista, su representante o apoderado, debiendo ser exigida previamente la identificación de uno u otro.

Asimismo, el pensionista deberá acreditar su existencia antes del pago de cada renta, estando exento de todo impuesto o arbitrio, debiendo librarse en papel común los certificados de asistencia o fe de vida necesarios.

Art. 69. Si se formula reclamación sobre la capacidad jurídica del titular, deberá suspenderse el abono de la pensión hasta la resolución de la Caja Nacional, que habrá de dictar en plazo de treinta días, sin perjuicio de lo que resuelvan los Tribunales.

Art. 70. El derecho a percibir la pensión se extingue por el fallecimiento del titular, salvo el supuesto previsto en el artículo 82, pero los individuos de su familia tendrán derecho a cobrar el importe correspondiente al mes en que aquél hubiera fallecido, siempre que acrediten el hecho de la defunción con la certificación de la partida correspondiente o faciliten al menos los datos necesarios para reclamarla de oficio.

Art. 71. Las pensiones vencidas y no reclamadas prescriben a los cinco años, contados desde la fecha en que pudieron percibirse.

Art. 72. La Caja Nacional puede exigir, con arreglo a los artículos 1.895 y siguientes del Código Civil, la restitución de las rentas pagadas indebidamente, y denunciará a los Tribunales a aquellos que fraudulentamente perciban o intenten percibir rentas que no les correspondan.

Salvo en el aspecto penal, será competente para estas acciones la Magistratura de Trabajo.

Art. 73. A los efectos del conocimiento del hecho y de sus consecuencias, los Servicios Médicos Militares vienen obligados a cursar, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a producirse el accidente de trabajo, un parte del mismo en dupli-

cado ejemplar a la Caja Nacional quien a su vez le dará el destino a que se refiere el artículo 154 del Reglamento para aplicación del texto refundido de la legislación de Accidentes de Trabajo, de 22 de junio de 1956. Igualmente, deberán remitir a la propia Caja, en los modelos que ésta facilite, noticia de las incapacidades permanentes y de las lesiones, mutilaciones o deformidades definitivas en que haya intervenido, sea cual fuere su causa productora, para su incorporación a los ficheros correspondientes a aquella Caja.

Art. 74. La Caja Nacional informará gratuitamente a los Ministerios militares si figura en dichos Registros la persona que interesen, transmitiéndoles en caso afirmativo los datos que posean.

Al efecto, se expedirán por la Caja Nacional certificaciones en donde se harán constar la incapacidad y las lesiones específicas que la produjeron, con las mutilaciones o deformidades, poniendo a disposición del solicitante el expediente médico, si lo tuviere en su archivo, o indicando en el que estuviera.

CAPITULO VII

De la rehabilitación y de las revisiones

Art. 75. Cuando las características de las lesiones lo aconsejen, los accidentados deberán ser sometidos a un tratamiento de rehabilitación que permita en cada caso la recuperación más completa posible de su capacidad funcional y profesional para el trabajo.

Este tratamiento habrá de realizarse, bien como parte complementaria de la asistencia médico-farmacéutica y quirúrgica regulada en el capítulo III, y simultáneamente a ella, o después de la declaración de incapacidad permanente.

Art. 76. Durante el período en que los accidentados estén sometidos a asistencia sanitaria, deberá realizarse, como parte de la misma, el oportuno tratamiento de rehabilitación cuando contribuya a una curación más eficaz y en plazo más corto o permita obtener una mayor aptitud para el trabajo.

Cuando el patrono no los tenga propios, podrá utilizar los servicios especiales de rehabilitación de la Caja Nacional, con arreglo a las normas y tarifas fijadas por ésta.

Art. 77. Una vez dados de alta con incapacidad permanente, los accidentados, y estando en disfrute de las rentas vitalicias reguladas en este Reglamento, podrán ser sometidos al adecuado tratamiento de rehabilitación para suprimir o disminuir su incapacidad, dando lugar a la oportuna revisión de aquéllas, o simplemente para mejorar su estado.

Instarán la aplicación de dicho tratamiento los interesados o los patronos. La indicación médica y la realización del tratamiento corresponde a la Caja Nacional, que los practicará gratuitamente. También podrá disponer dicha aplicación cuando, no habiendo sido solicitada, lo considere necesario.

Art. 78. Todas las incapacidades permanentes pueden ser revisadas.

Podrán instar revisión los interesados o los patronos y la Caja Nacional.

Art. 79. Podrá fundamentarse la revisión en las siguientes causas:

- Agravación o mejoría de las lesiones que motivaron la calificación de la incapacidad;
- Recuperación funcional por rehabilitación.
- Error de diagnóstico o pronóstico en la valoración de las mismas.
- Por negativa del trabajador a someterse a intervención quirúrgica si se considerase sin razón alguna.
- Muerte debida a las mismas causas de la incapacidad permanente.

En los cuatro primeros casos, la revisión habrá de instarse en el plazo de seis años, a partir de la fecha del accidente.

Art. 80. Para la revisión por causa de muerte será necesario que ésta haya sobrevenido dentro de los dos años siguientes a la fecha del accidente, salvo cuando la incapacidad y la muerte sean debidas a silicosis u otra enfermedad profesional de características semejantes, en cuyo caso el plazo será indefinido.

La solicitud de revisión por muerte deberá presentarse inexcusablemente por los presuntos beneficiarios o el patrono dentro del plazo de tres meses, a partir del fallecimiento, acompañándose a la misma certificado médico oficial acreditativo de sus causas, certificado de defunción expedido por el Registro Civil y los restantes documentos necesarios para acreditar el derecho a la conversión de la renta.

Art. 81. En los casos de muerte por silicosis u otra enfermedad profesional no incluida en el régimen especial, será obligatoria la práctica de la autopsia, que deberá solicitarse del Juzgado, de Instrucción de su residencia, o del Municipal o Comarcal correspondiente, si no fuera cabeza de partido, por los familiares del trabajador o patrono, dentro de las veinticuatro horas siguientes al fallecimiento.

Tendrán asimismo personalidad para interesar la práctica de la autopsia la Organización Sindical y el Médico de cabecera que hubiera asistido al pensionista en su última enfermedad.

El informe de autopsia se considerará documento indispensable e insustituible para acreditar, a efectos de revisión, las causas del fallecimiento del pensionista y su relación con la enfermedad profesional. La omisión de estos requisitos implicará la pérdida de derechos para promover la revisión.

La solicitud de la autopsia interrumpe el plazo de tres meses a que se refiere el artículo anterior.

Art. 82. Cuando se trate de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez, la revisión por muerte será automática, cualquiera que sea la causa del fallecimiento o la fecha en que éste ocurra.

Art. 83. La revisión será instruida y resuelta por la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo, y se iniciará mediante acuerdo de la misma o a instancia de parte interesada, con expresión de la causa en que se funde, notificándose seguidamente su iniciación a los demás interesados para que aporten cuantos datos e informes consideren precisos en el plazo de un mes.

La Caja Nacional deberá practicar siempre el reconocimiento médico del directamente afectado por la revisión, pudiendo solicitar cuantos informes estime necesarios, y dictará acuerdo en el plazo de tres meses, a contar desde la iniciación del expediente.

Contra el expresado acuerdo podrá interponerse recurso de alzada ante la Dirección General de Previsión, dentro de los quince días siguientes al de su notificación, que será presentado precisamente en la Caja Nacional o en la Delegación o Agencia del domicilio del recurrente.

Art. 84. Recibido el recurso en la Caja Nacional, lo remitirá seguidamente, junto con el expediente, a la Dirección General de Previsión, notificándolo a las partes interesadas.

La Dirección General de Previsión solicitará los informes y asesoramientos oportunos que considere pertinentes de la Caja Nacional del Seguro de Accidentes del Trabajo y de sus propias Asesorías o de cualquier otro Organismo.

También podrá utilizar los servicios de hospitalización de la Caja Nacional y disponer la práctica de un reconocimiento conjunto por el Médico de la misma, el que designe la Dirección General y los nombrados por las partes interesadas, levantándose acta con los dictámenes que se emitan.

Ultimado el expediente en un plazo que no excederá de dos meses, resolverá la Dirección en el término de quince días, y su resolución será firme y ejecutiva.

El plazo de tramitación del recurso quedará en suspenso durante el tiempo que se tarde en emitir el dictamen conjunto, que no podrá ser superior a un mes.

Si durante la tramitación del expediente se considerase necesario tratamiento médico o de readaptación, se suspenderá aquella durante el plazo máximo de seis meses.

Si en cualquier trámite del expediente el trabajador se negase, sin causa justa, a ser sometido a reconocimiento o tratamiento, podrá ser suspendido en el pago de la pensión.

Art. 85. Cuando por consecuencia de revisión resulte modificada la renta, la Caja Nacional devolverá el capital sobrante al patrono o recibirá de éste el que falte para constituir la nueva dentro del plazo de un mes a partir de la fecha en que la resolución firme sea notificada.

La resolución definitiva del expediente causará efecto desde el día primero del mes siguiente al en que se haya solicitado la revisión.

El trabajador tendrá derecho a que se le siga abonando la renta hasta que recaiga resolución firme.

Art. 86. A efectos de revisión, y al margen de todo plazo, las rentas de derechohabientes estarán supeditadas a las condiciones determinantes de su constitución, que podrá comprobar la Caja Nacional en cualquier momento.

Se procederá a la revisión, tanto si los descendientes o asimilados incapacitados pierden esta cualidad como si la adquieren con el límite, para este último caso, de los dieciocho años de edad.

En caso de nuevo matrimonio del cónyuge o madre viuda pensionista sin otros derechohabientes, se devolverá el capital

restante a quien lo haya impuesto. Si existieran, se procederá a la revisión, considerándolos como únicos beneficiarios.

Contra el acuerdo de la Caja Nacional se dará el mismo recurso ante la Dirección General de Previsión, regulado en el artículo 83 de este Reglamento.

CAPITULO VIII

Del procedimiento

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones generales

Art. 87. La asistencia facultativa a los trabajadores que, por accidente, resulten lesionados en los Establecimientos Militares, deberá prestarse conforme a las siguientes normas:

1.ª El accidentado ingresará lo antes posible en el hospital militar que se halle más próximo al lugar donde ocurrió el hecho, y, de no haberlo, en otro de carácter oficial, permaneciendo en él mientras su estado lo requiera.

2.ª El médico encargado del servicio sanitario en el Establecimiento correspondiente, prestará, sin demora, la asistencia facultativa que necesiten los trabajadores que resulten lesionados.

3.ª Si el accidentado solicitara que se le permita atender a su curación fuera del establecimiento sanitario, podrá concedérsele, si el médico que le asiste entiende que no hay inconveniente para ello.

4.ª Cuando la índole del accidente no exija el ingreso en el hospital, serán los interesados asistidos, si fuere necesario en sus domicilios, por el médico que corresponda encargado de la asistencia al personal militar.

5.ª Los trabajadores que para la curación de sus lesiones deban ser hospitalizados, podrán ingresar en los establecimientos sanitarios militares, si existieren departamentos destinados al efecto. En otro caso, se hospitalizarán en establecimientos civiles, dando preferencia a los de carácter oficial.

6.ª Lo mismo cuando la asistencia se preste en hospital, como cuando tenga lugar fuera de él, los Servicios de Farmacia Militar facilitarán los medicamentos, previa receta del Médico encargado de la asistencia facultativa.

En caso de no existir hospital ni farmacia militares, se hará en la que sea posible.

7.ª En los casos de no hospitalización, el accidentado podrá ejercitar el derecho de intervención en la asistencia médica establecida.

8.ª Con carácter previo a la utilización de establecimientos o personal civil, se solicitarán los servicios correspondientes de los otros Ejércitos.

Art. 88. Si en el momento y lugar donde el accidente ocurra pudiese acudir con la rapidez necesaria un Médico militar, el que se hiciere cargo desde un principio de la asistencia facultativa, continuará con ella; en otro caso, se llamará a uno de los Médicos que ejerzan en la localidad para que preste la asistencia necesaria, pudiendo el patrono inspeccionar su marcha por medio de un Médico militar.

Igual criterio se observará con respecto a la asistencia farmacéutica.

Art. 89. Siempre que ocurra accidente que incapacite al trabajador para seguir su tarea, el facultativo que preste al lesionado los primeros auxilios, dará, sin demora, parte por escrito al Jefe del Establecimiento, comprensivo, cuando menos, de los siguientes extremos:

a) Descripción sucinta de las lesiones; b) causas que, a su juicio, las hubieren producido; c) si hay motivos para temer quede el accidentado con una incapacidad permanente; d) caso de muerte, acompañará certificado de defunción.

Art. 90. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la persona de quien inmediatamente dependa el trabajador accidentado dará por escrito, y en plazo que no podrá exceder de veinticuatro horas, conocimiento del hecho al Jefe del Establecimiento. En este parte se hará constar la hora y sitio en que ocurrió el accidente, nombre de la víctima, forma en que aquél se produjo y quiénes lo presenciaron.

Art. 91. El Jefe de Establecimiento dará cuenta del siniestro a la autoridad militar superior de la Región o Departamento o, en su caso, a la Jefatura de Acción Social Regional, y designará la persona encargada de instruir el expediente.

Art. 92. El hecho de no practicar, a raíz del accidente, diligencia para averiguar si fué o no debido a fuerza mayor, surtirá, cualquiera que sean las consecuencias de las lesiones, el mismo efecto que la declaración de que aquél se produjo en el ejercicio de la profesión o trabajo a que se dedicara el trabajador.

Art. 93. Salvo cuando entienda que el accidente fué debido a fuerza mayor extraña al trabajo, el Jefe del Establecimiento dará con toda urgencia las órdenes necesarias para que perciba el lesionado los tres cuartos del jornal que al ocurrir el hecho viniera disfrutando.

Este abono no cesará hasta que el accidentado se halle en condiciones de volver al trabajo o se declare su derecho a percibir la pensión que corresponda a la incapacidad permanente reconocida.

Art. 94. La negativa del trabajador a ser asistido bajo la dirección de los Médicos a quienes corresponda hacerlo según las prescripciones reglamentarias, será considerada como falta laboral y sancionada con multa por la Jefatura del Organismo a que se halle adscrito.

El trabajador víctima de accidente de trabajo que habiendo ingresado en el hospital lo abandone sin habérsele dado el alta o sin la competente autorización perderá todo derecho a indemnización.

Art. 95. El Médico encargado de la asistencia del lesionado dará cuenta del estado de éste al Jefe del Establecimiento del que dependa y al Instructor del expediente, cuantas veces se le ordene y siempre que ocurra alguno de los casos siguientes:

- 1.º Cuando conceptúe curado al trabajador y en condiciones de reintegrarse a su puesto.
- 2.º Cuando curado, quede incapacitado para el trabajo. En esta parte incluirá la calificación de la incapacidad.
- 3.º Cuando haya motivo para creer que la incapacidad va a prolongarse más de dieciocho meses.
- 4.º Cuando fallezca el trabajador, haciendo constar si fué a consecuencia del accidente.
- 5.º Cuando observe cualquier particularidad que entienda deba constar en el expediente.

Art. 96. De los partes a que se refieren los números primero y segundo del artículo anterior, se dará conocimiento entregándoles copia de ellos, a los interesados, quienes, si estuvieren conformes, lo harán constar bajo su firma o la de la persona que los represente.

Art. 97. Si hubiere disconformidad, por no considerarse el trabajador curado o por no hallarse conforme con la calificación de la incapacidad, será sometido a reconocimiento, que practicarán dos Médicos militares y dos que podrá designar el trabajador libremente.

Art. 98. Tan pronto como ocurra una defunción a consecuencia de accidente de trabajo, el Jefe del Establecimiento dispondrá que se cumpla, con respecto al sepelio, lo que se establece en el artículo 48 de este Reglamento.

Art. 99. En el expediente; al que se unirán los partes señalados en los artículos anteriores y documentos que prescribe el artículo siguiente, se hará constar el curso y el resultado definitivo de la curación del lesionado; se recibirá declaración a éste y a los testigos presenciales del suceso y se practicarán las averiguaciones necesarias para determinar con precisión si el accidente ocurrió con ocasión o como consecuencia del trabajo o fué producido por causa de fuerza mayor extraña a éste.

Art. 100. Sin perjuicio de las normas que en orden a la tramitación de los expedientes puedan dictarse por los respectivos Ministerios afectados desarrollando lo que se dispone en este capítulo, en los instruidos como consecuencia de accidentes de trabajo deberá constar, cuando menos, los siguientes:

- 1.º Nombre, apellidos y domicilio del trabajador, si se trata de incapacidad permanente, y los mismos datos de los presuntos derechohabientes, si se trata de muerte.
- 2.º Descripción del accidente y expresión del trabajo y oficio del accidentado.
- 3.º Certificación del patrono, expedida en el modelo reglamentario, acreditativa del salario del accidentado.
- 4.º Certificado médico de alta del trabajador, con o sin curación, indicando detalladamente la lesión que sufre y la incapacidad, permanente que, a su juicio, resulte.
- 5.º Certificado del Registro Civil que acredite la muerte, en su caso.

Art. 101. El instructor una vez terminado el expediente, lo remitirá, con su informe, a la autoridad militar superior de

la Región o Departamento o a la Dirección General de Seguridad cuando se trate de expedientes que afecten a la Policía Armada, para que, previos los asesoramientos de la Intendencia a Intervención Regionales y propuesta de su Auditor, dicte resolución definitiva cuando se haya producido incapacidad temporal.

Cuando se trate de lesiones, mutilaciones o deformidades definitivas de las previstas en el artículo 30 de este Reglamento, las autoridades mencionadas remitirán testimonio a la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión correspondiente al establecimiento militar en el que ocurrió el hecho, a los efectos señalados en el párrafo último del citado artículo.

Art. 102. Concluido el periodo de instrucción del expediente relativo a incapacidad permanente o muerte, se cursará a la Sección de Trabajo y Acción Social o a la Dirección General de Seguridad para que, previos los informes de Intendencia e Intervención Centrales, se proponga por aquélla al Ministerio la resolución procedente.

Art. 103. Dictada resolución por el Ministerio, se remitirá testimonio del expediente a la representación de cada Ejército a la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo, para que, de acuerdo con éste, se fije el importe del capital, coste de la renta correspondiente a la incapacidad declarada o indemnización por fallecimiento, que habrá de ingresarse por el Ministerio respectivo.

Si la Caja no estuviera de acuerdo con la calificación de la incapacidad, determinación del salario base o declaración de derechohabientes que figure en el expediente, lo comunicará al Ministerio, razonando los motivos de la discrepancia al efecto de que pueda éste volver a considerar su propio acuerdo. En todo caso y tanto si se confirma la primitiva resolución como si se modifica, se comunicará a la Caja, que resolverá con carácter definitivo sobre los extremos antes citados.

SECCIÓN SEGUNDA

De las reclamaciones

Art. 104. El trabajador que no reciba la asistencia sanitaria o económica debida con ocasión de un accidente, sin perjuicio de los derechos que le correspondan cerca del Seguro de Enfermedad, podrá acudir a la autoridad militar superior de la Región o Departamento, mediante instancia cursada a través del Jefe del Establecimiento, resolviéndose aquélla con toda urgencia sobre la petición aducida.

Art. 105. La instancia a que se refiere el artículo anterior se presentará por duplicado en papel común, recogiendo el reclamante uno de los ejemplares con el recibo de la persona a quien se entregue y el sello de la Dependencia.

Art. 106. De los acuerdos que se dicten en materia de incapacidad temporal conforme al artículo 101 de este Reglamento, podrá el trabajador reclamar ante el Ministerio correspondiente, que resolverá previos los asesoramientos que estime oportunos, sin que contra dicha resolución quepa ulterior recurso.

Art. 107. Contra el acuerdo de la Caja Nacional, en los casos de incapacidad permanente o muerte, y en el supuesto del artículo 20 de este Reglamento, podrán el trabajador o sus derechohabientes reclamar ante el Ministerio respectivo, que resolverá con carácter inapelable, oyendo preceptivamente los informes de los Servicios Técnicos de la Caja Nacional, sin perjuicio de los demás asesoramientos que considere precisos.

Art. 108. Cuando el patrono no estuviere de acuerdo con la resolución de la Caja Nacional, en los supuestos previstos en el artículo anterior, podrá reclamar de aquélla.

Dicha reclamación será resuelta por una Comisión interministerial, que estará integrada: Por el Jefe de la Sección de Accidentes de Trabajo de la Dirección General de Previsión, en representación del Ministerio de Trabajo; por un Jefe de la Sección de Trabajo y Acción Social del Ministerio respectivo, y por un representante de la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo, que actuará como Secretario.

Las resoluciones de la Comisión serán ejecutivas, sin que contra ellas quepa ulterior recurso.

CAPITULO IX

De la prescripción

Art. 109. Prescribirán a los tres años las acciones para reclamar el cumplimiento de las disposiciones sobre accidentes de trabajo, salvo para los casos a que se refiere el artículo 86.

Esta prescripción se interrumpirá por las mismas causas que la ordinaria y, además, por la reclamación administrativa ante cualquier Organismo de carácter oficial, así como en virtud de expediente que tramite la Inspección Técnica de Previsión Social.

La prescripción quedará en suspenso mientras se tramite acción judicial contra el presunto culpable criminal o civil, volviendo a contarse desde la fecha del auto de sobreseimiento o de la sentencia absolutoria.

Art. 110. El plazo de tres años que se señala en el artículo anterior empezará a contarse del siguiente modo:

- a) Para las prestaciones por incapacidad temporal, desde la fecha del accidente.
- b) Para las indemnizaciones en forma de capital, a partir de la fecha del alta.
- c) Para las rentas por incapacidad permanente, desde el día en que haya sido declarada.
- d) Para las rentas por muerte, desde la fecha del fallecimiento del causante.

Art. 111. El plazo de prescripción correrá a un tiempo para los responsables principales y subsidiarios del accidente. La demanda o cualquier otro acto contra los primeros no interrumpirá la prescripción para reclamar, en su caso, contra los segundos; si éstos no hubiesen sido demandados, citados judicialmente, requeridos o advertidos directa y expresamente en forma legal o indubitada dentro del mismo plazo.

Art. 112. Cuando con ocasión o por consecuencia del trabajo se produzca un accidente por culpa o negligencia exigibles civilmente, o constitutiva de delito o falta, el patrono cumplirá sin demora las obligaciones relativas a la asistencia médico-farmacéutica y al abono de las indemnizaciones procedentes, que serán exigibles inmediatamente por el trabajador o sus derechohabientes, sin perjuicio de las acciones simultáneas que procedan contra los responsables civil o criminalmente. Si estos fuesen condenados, la indemnización se aplicará, en primer término, a reintegrar al patrono del coste de la asistencia o indemnizaciones que hubiere satisfecho, entregando el exceso, si lo hubiere, a la víctima del accidente o a sus derechohabientes.

Para ejercitar este derecho preferente a la recuperación por parte del patrono, se reconoce a éste la plena facultad para que pueda personarse directamente en los procedimientos con todos los derechos que las Leyes de Enjuiciamiento vigentes conceden a los perjudicados.

CAPITULO X

De la vigilancia del Seguro

SECCIÓN PRIMERA

De la Inspección

Art. 113. La inspección de las obligaciones patronales determinadas en este Reglamento y de las disposiciones sobre seguridad e higiene del trabajo, corresponden a las Secciones de Trabajo y Acción Social de los respectivos Ministerios.

Art. 114. Corresponde a la Caja Nacional la inspección de las declaraciones y revisiones de incapacidad permanente, y de la percepción de las rentas.

SECCIÓN SEGUNDA

De las sanciones

Art. 115. Los Jefes de los Establecimientos militares serán responsables del incumplimiento de las obligaciones de carácter patronal que directamente les afecten, contenidas en la Ley de Seguro de Accidentes del Trabajo y en este Reglamento, especialmente en los supuestos siguientes:

- a) El incumplimiento de los preceptos referentes a la aplicación de los mecanismos y medios preventivos de los accidentes de trabajo y de las medidas de higiene y seguridad.
- b) Infracciones de los preceptos relativos a las industrias y trabajos prohibidos a los niños menores de dieciséis años y mujeres menores de edad.
- c) La deficiencia o retraso en la prestación de la asistencia sanitaria que deba dispensarse, o la denegación injustificada

de la misma. Para que proceda la imposición de sanciones en este caso, deberá acreditarse, en los supuestos de accidente leve, que el trabajador ha dado cuenta del mismo.

d) El demorar el pago o la plena efectividad de las prestaciones económicas o eludir injustificadamente su abono.

e) El no dar, dentro del plazo, los partes reglamentarios o, en su caso, la orden de incoación del oportuno expediente.

Las infracciones comprendidas en este artículo podrán ser corregidas, según su gravedad, como comprendidas en los artículos 443 y 437, números primero y segundo, del Código de Justicia Militar, a no ser que merecieran una calificación más grave.

Art. 116. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los Médicos encargados de la asistencia sanitaria, los Jefes inmediatos de los accidentados y, en su caso, los Instructores de expedientes, que incumplan las obligaciones impuestas en este Reglamento, podrán ser corregidos de acuerdo con lo establecido en el artículo precedente.

Si el presunto responsable no tuviese carácter militar, podrá ser sancionado conforme a los preceptos del Reglamento de Trabajo vigente para el personal civil no funcionario dependientes de los establecimientos militares.

CAPITULO XI

De las exenciones

Art. 117. Las indemnizaciones que se abonen al trabajador o a su derechohabientes por aplicación de este Reglamento, cualquiera que sea su forma y la constitución de capitales con tal motivo, se declaran exentes de los impuestos de derechos reales y de cualesquiera otros.

Art. 118. Todas las reclamaciones que se formulen por el trabajador, sus derechohabientes o cualquiera otra parte interesada, las certificaciones que se determinan en el artículo 22 o cualesquiera otras y demás documentos que se expidan, tanto con ocasión de la aplicación de las disposiciones fundamentales como de las reglamentarias, se tramitarán, librarán gratuitamente, y, en todo caso, se extenderán en papel común.

Art. 119. Las rentas que abone la Caja Nacional serán en todo caso propiedad de los beneficiarios; gozarán de la exención del artículo 428 del Código de Comercio y no podrán ser objeto de cesión, embargo ni retención alguna con arreglo al artículo 31 de la Ley de 27 de febrero de 1908.

Art. 120. Las indemnizaciones por razón de accidentes de trabajo se consideran incluidas entre los bienes exceptuados de embargo por el artículo 1.449 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y no podrán hacerse efectivas en ellas ninguna responsabilidad.

Igualmente será de aplicación a dichas indemnizaciones lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley sobre Contrato de Trabajo.

DISPOSICION FINAL

Serán nulos y sin valor toda renuncia a los beneficios de este Reglamento y todo pacto, convenio o contrato, contrario a ellos, cualesquiera que fuere la época y la forma en que se realicen quedando prohibido expresamente los actos de conciliación y juicio de árbitros y amigables compositores sobre las cuestiones que se susciten entre trabajadores y Jefes de Establecimientos sobre los beneficios que concede a los primeros la legislación de accidentes de trabajo.

DISPOSICION TRANSITORIA

Por los Ministerios a que se refiere este Reglamento se adoptarán las medidas necesarias para que sus preceptos tengan efectividad a partir de primero de julio del año en curso, fecha en la cual entrará en vigor. Con anterioridad a esta fecha, se procederá por los Ministerios Castrenses a formalizar o actualizar, en su caso, los conciertos correspondientes con la Caja Nacional de Seguros de Accidentes del Trabajo.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las Secciones quinta y sexta del capítulo X del Reglamento de 31 de enero de 1933, y cuantas disposiciones se opongan a lo contenido en el presente Reglamento.